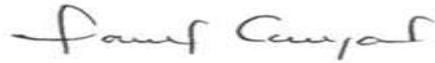


Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JENNET HERRERA MEJÍA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00037

INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 926 del 08 de junio de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, siendo notificadas por el apoderado de la parte actora conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 09 de junio de 2021.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de *obligación de hacer*, *PAGO*, *PRESCRIPCIÓN* y *COMPENSACIÓN* aduciendo que dicha sociedad efectuó el pago de las costas y el cumplimiento de la obligación de hacer a su cargo.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o

emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3.- De otro lado el apoderado del actor solicita al Despacho la terminación del proceso ejecutivo contra **PROTECCIÓN S.A.** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones del fallo objeto de ejecución. Igualmente solicita se continúe con la ejecución contra **COLPENSIONES** toda vez no ha cumplido con el pago de las costas del proceso ordinario. Por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

4.- En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de **COLPENSIONES**, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

5.- Finalmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, en su escrito presenta igualmente la liquidación del crédito, observa que este no es el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. No reponer el auto interlocutorio 926 del 08 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.- Declarar terminado el presente proceso en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

6.-Agregar sin consideración alguna la liquidación del crédito aportada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

7. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

9.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cacc915a72104e9eb62f3fb6a1ad5470df07e954de41ac1b21b0feafd402b8**
Documento generado en 09/02/2022 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**